

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2018-00142-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 26 de junio de 2023, mediante el cual se dispuso estarse a lo resuelto en el ordinal tercero del auto del 18 de mayo de 2023.

El recurrente expuso que, se presenta una imposibilidad para allegar el paz y salvo otorgado por el Dr. LUIS ALFREDO BENITEZ SANCHEZ, (q.e.p.d.), quien falleció el 13 de diciembre de 2020, situación que fue informada al Despacho para demostrar dicha imposibilidad de adelantar dicho acto y sin embargo, el Despacho dejó en firme lo indicado en el ordinal tercero del auto del 18 de mayo de 2023.

Agregó que, la carga impuesta de aportar documento por medio del cual alguno de los herederos, legatario o albacea del Dr. LUIS ALFREDO BENÍTEZ SÁNCHEZ, conceda paz y salvo, es más difícil de sobrellevar, porque una vez realizada consulta nacional de procesos, no existe ningún hallazgo que demuestre la iniciación del proceso de sucesión que posibilite conocer herederos del fallecido, con lo que le permita cumplir lo solicitado por el despacho.

Solicitó tener por cumplido el requisito reclamado debido a la imposibilidad del emitir paz y salvo por parte del anterior apoderado y valorar los documentos aportados en donde constan los pagos por los interesados al abogado BENÍTEZ SÁNCHEZ, (q.e.p.d.), respecto de sus actuaciones, sin que nadie haya reclamado pago alguno.

Corrido el traslado correspondiente, el curador ad litem de los demandados herederos indeterminados del señor JORGE SALAS y demás personas

indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, indicó que se debe tener en cuenta lo dispuesto en la parte final contenida en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley 1123 de 2007, para justificar el motivo por el que se aceptó el poder sin tener el paz y salvo por concepto de honorarios de quien venía atendiendo la causa.

Agregó que, en el mismo sentido lo dispone la parte final del numeral 20 del artículo 28 de la norma citada normatividad, en donde se menciona la existencia de una causa justificada frente a la obligación de aceptar un poder sin que exista un paz y salvo, que para el presente caso corresponde al fallecimiento del profesional del derecho que inicio la demanda.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en el presunto asunto, si se debe allegar el paz y salvo de que trata el numeral 20 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007.

En el asunto objeto de estudio debe indicarse que la Ley 1123 de 2007, por la cual se establece el Código Disciplinario del abogado, claramente establece en el numeral 20 del artículo 28, que es deber del abogado, "abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada."

Contrario a lo expresado por el recurrente, de acuerdo con lo señalado en el numeral 20 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, es deber del abogado, no aceptar poderes hasta cuando haya obtenido el paz y salvo de honorarios de quien venía atendiendo el asunto, tal como lo exigió el Despacho en el auto del 18 de mayo y 26 de junio de 2023.

Ahora, teniendo en cuenta que el abogado CAMILO VILLARREAL SANDOVAL, manifestó haber realizado trámites en busca de los herederos del causante, tales como la consulta nacional de procesos, sin encontrar proceso de sucesión, lo cierto es que no aportó la prueba de dicha labor, lo que justificaría la imposibilidad de obtener los documentos ordenados.

De acuerdo con lo anterior, para el Despacho no se puede tener por causa justificada la alegada por el recurrente para no obtener el paz y salvo de

honorarios y en consecuencia se deberá mantener el auto atacado, negando el recurso subsidiario de apelación, por no estar relacionada en el artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que dispone estarse a lo resuelto.

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 26 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de alzada ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. interpuesto por el abogado de la parte demandada, teniendo en cuenta que la providencia censurada no se encuentra relacionada en el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

JCHM

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **123** hoy **26** de **septiembre de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc014da0c2ae7373d62113d091181710592ff449e6bfc2f1d1f362365eb4720**
Documento generado en 25/09/2023 08:43:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>